



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 15:37:09-0500

LEY QUE DEJA SIN EFECTO MEDIDAS DE PROTECCION CUANDO NO SE DETERMINO RESPONSABILIDAD PENAL

Los congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la congresista **MARÍA JESSICA CORDOVA LOBATÓN**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEJA SIN EFECTO MEDIDAS DE PROTECCION CUANDO NO SE DETERMINO RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objetivo de dejar sin efecto toda medida de protección cuando no se determinó responsabilidad penal.

Artículo 2.- Modifica el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Modifíquese el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

"Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para **que, en caso de sentencia condenatoria, se disponga una nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no se haya determinado responsabilidad penal y se haya realizado el proceso sin conclusión por prescripción, los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, proceden a dejar sin efecto toda medida de protección, remitiendo los autos al Juzgado de Familia para el archivo del cuaderno respectivo.**

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de **cinco (5) días siguientes a su expedición"**



Firmado digitalmente por:
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 16:40:37-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 16:56:43-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 15:55:42-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 14:22:51-0500

Lima, abril de 2025



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 10:33:52-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 10:34:09-0500

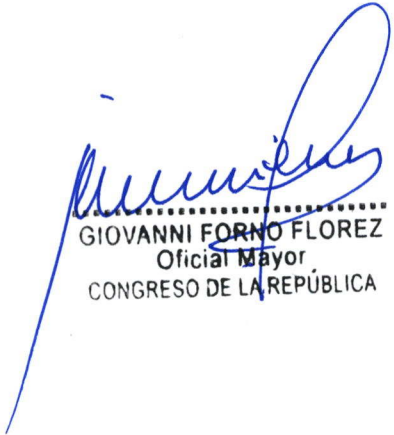


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10965/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; Y**
- 2. MUJER Y FAMILIA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. FUNDAMENTACION

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es un principio fundamental respaldado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Convención de Belém do Pará. Esta última, en su artículo 3, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en cualquier etapa de su vida y en todos los espacios donde se desenvuelva. Esto implica que se debe garantizar el respeto, la valoración y la protección de su integridad simplemente por su condición de mujer, dejando atrás los estereotipos de género y las prácticas sociales y culturales que perpetúan su subordinación.

La protección de estos derechos, como la vida, la integridad moral, física y mental, también se encuentra respaldada en nuestra Constitución, considerándose al núcleo familiar o la unidad doméstica como el primer espacio de resguardo. Ante cualquier vulneración de estos derechos, se hace indispensable garantizar su defensa acudiendo a la autoridad competente más cercana, ya sea una comisaría, el Ministerio Público o el Poder Judicial, con el fin de que un juez especializado pueda dictar medidas de protección a favor de la víctima.

En este sentido, dichas medidas deben adaptarse a las particularidades de cada caso, los cuales pueden variar con el tiempo. Estas medidas deben ser fundamentadas tomando en cuenta los enfoques y principios establecidos en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual tiene como finalidad establecer procedimientos y herramientas para la prevención, protección y atención a las víctimas, además de asegurar una reparación del daño sufrido. Estas medidas serán analizadas brevemente en el siguiente artículo.

a) Las medidas de protección

Las medidas de protección consisten en resoluciones que emite el Estado, a través de los jueces de familia, con el objetivo de garantizar el cuidado y la integridad de mujeres, niños y adolescentes u otros integrantes del grupo familiar cuando han sido víctimas de violencia. Así, con el propósito de preservar la seguridad de estas personas y evitar posibles riesgos —ya sean personales o sociales— tanto para las víctimas como para los propios agresores, se dictan medidas de protección. Estas también buscan romper el ciclo característico de la violencia de género, que se manifiesta en fases de tensión, agresión y reconciliación.

Dichas medidas se formalizan a través de una resolución o auto final, y pueden ser modificadas o alteradas ya sea de oficio o a pedido de alguna de las partes, dependiendo del contexto, según lo establecido en el artículo 41 del Decreto Supremo N°004-2019-MIMP. Estas medidas son dictadas por jueces especializados, considerando la urgencia de proteger a la víctima y el peligro que supone la dilación del proceso, conforme a los criterios definidos en el artículo 22-A del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En la misma resolución, el juez de familia o quien ejerza sus funciones, también tiene la facultad de pronunciarse sobre medidas cautelares, las cuales deben emitirse bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas estipuladas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes. Esto es independiente de la posible comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad¹. De acuerdo con la ley, estas resoluciones deben ser comunicadas a la Policía Nacional del Perú u otras entidades correspondientes para garantizar su ejecución y eficacia.

Estas medidas tienen el carácter de tutela urgente o preventiva, y su principal propósito es proteger la integridad de la víctima. Basta con la simple manifestación de que ha sufrido violencia para que un juez de familia o quien ejerza sus funciones, pueda dictarlas. No es necesario que la víctima presente pruebas contundentes o inicie otra acción judicial adicional para evitar que la medida pierda efecto. Esto se debe a que no se trata de medidas cautelares o anticipadas que exijan un elevado estándar probatorio para su aplicación.

Las medidas de protección constituyen una forma de tutela autosatisfactiva, cuyo fin es brindar protección inmediata a la víctima. Por esta razón, son de naturaleza temporal y urgente, y dejan de tener efecto cuando desaparece el riesgo o peligro que las motivó. No requieren de un proceso judicial paralelo para su aplicación.

A este respecto, el fundamento 22 de la Sentencia 3378-2019-PA/TC indica lo siguiente:

"(...) las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir «la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor» (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto."

Con la anterior ley en materia de violencia familiar, Ley N°26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los jueces de familia señalaban en sus resoluciones el plazo de las medidas de protección. Ahora, con la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y

¹ Artículo 37.4 del D.S. N° 04-2019-MIMP.

Artículo 37.- Resolución final y su comunicación para la ejecución.

37.4 Todas las medidas de protección y medidas cautelares deben dictarse bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar., se indica que las medidas de protección pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por los juzgados de familia o quien ejerza sus funciones, cuando cese el riesgo o la violencia que las originó. Es decir, cuando de los informes periódicos sobre el cumplimiento o ejecución de las medidas de protección o cautelares se denote que el agresor viene cumpliendo lo señalado (sometimiento a terapia, prohibición de agresiones, alejamiento del hogar u otra medida), debiendo dejar sentado formalmente que se está cumpliendo las medidas para solicitar una audiencia donde se archiven las medidas de protección. Para esto, se debe citar a las partes a la audiencia respectiva, comunicando inmediatamente su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas, a las autoridades respectivas de su ejecución.

Para ello, si es necesario, se puede llenar una nueva Ficha de Valoración de Riesgo, toda vez que los factores de riesgo no son estáticos, sino dinámicos. Entonces, lo que antes fue un riesgo severo en otro momento puede ser moderado o leve o viceversa, de acuerdo al seguimiento y desarrollo de cada caso, que permita al juez saber si el riesgo ha disminuido o se ha agravado respecto a la víctima.

En ese sentido, diversas instancias jurisdiccionales han manifestado que las medidas de protección no tienen como único propósito detener la violencia, sino también contribuir a la solución del conflicto entre los integrantes del entorno familiar, siempre que esta reconciliación sea viable. Es decir, se reconoce que las medidas como el alejamiento o retiro del presunto agresor deben estar alineadas con los hechos presentados en cada caso, y que su aplicación debe responder a una evaluación en la que el nivel de riesgo para la víctima se considere elevado o grave.

En esa línea, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha señalado lo siguiente:

"En el contexto de la Ley N.º 30364, que tiene como finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Juez de Familia, o quien ejerza sus funciones, tiene la obligación de dictar medidas de protección y/o medidas cautelares que aborden de manera integral los hechos de violencia planteados en cada caso. Estas medidas deben procurar no solo el cese inmediato de la violencia, sino también garantizar la protección de la vida, la integridad física y psicológica, la dignidad y la libertad de la persona afectada. A su vez, cuando las condiciones lo permitan, se debe propiciar la reconstrucción del vínculo familiar, adaptándose a las particularidades de cada familia. No obstante, si el juez identifica elementos que imposibilitan esta reconstrucción —por ejemplo, cuando hay un riesgo latente para la víctima—, podrá ordenar de manera excepcional el distanciamiento entre agresor y víctima. En tales casos, deberá justificar expresamente la inaplicabilidad de la medida orientada a la reconciliación".²

Este enfoque está en sintonía con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual establece que la comunidad y el Estado brindan una protección

² Expediente 09448-2017-70-1601-JR-FC-02. Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

especial a los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de desamparo. Asimismo, señala que se protege a la familia y se promueve el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y esenciales para la sociedad.

Sin embargo, debe comprenderse que esta protección constitucional del núcleo familiar no es absoluta. Existen excepciones, y una de ellas se presenta cuando hay indicios de un riesgo severo para la víctima. En tales escenarios, la finalidad de proteger la familia debe ceder ante la urgencia de proteger a la persona agredida, autorizando el retiro del presunto agresor y la prohibición de cualquier tipo de acercamiento.

Por otro lado, es importante indicar que, aunque se reconocen formalmente once tipos de medidas de protección, esta enumeración no es cerrada ni limitativa. Dado que no hay ninguna restricción que impida al juez dictar otras medidas, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de establecer cualquier disposición adicional que sea necesaria según las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, toda situación que evidencie una condición de desigualdad o vulnerabilidad en la víctima, que la coloque en desventaja para ejercer plenamente sus derechos, exige una intervención inmediata mediante medidas de protección. Es decir, cuando se presentan hechos de violencia física, sexual, económica o psicológica hacia una mujer o miembro del grupo familiar, se hace imperativo dictar este tipo de medidas como salvaguarda urgente.

Finalmente, debe aclararse que la imposición de medidas de protección no equivale a una condena penal ni implica la atribución de responsabilidad al presunto agresor por algún delito cometido. La determinación de responsabilidad será materia de investigación en el ámbito penal correspondiente. En otras palabras, estas medidas tienen un carácter preventivo y urgente, constituyen una herramienta de amparo para la víctima frente a situaciones de violencia, y por eso deben ser aplicadas tan pronto se tenga conocimiento de hechos que aparenten agresión, sin necesidad de esperar una sentencia o resultado de investigación.

b) Problemática de las medidas de protección

Es importante contar con estadísticas precisas, actualizadas y desagregadas sobre las denuncias de violencia contra la mujer presentadas tanto en comisarías como en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) u otras dependencias a nivel nacional, dado que permite comprender la magnitud real del problema y diseñar respuestas efectivas desde el Poder Legislativo.

La sistematización de estos datos permite identificar no solo la cantidad de casos, sino también permite darnos cuenta si dichas medidas de protección son efectivas en su ejecución y cuantas se ha expedido y podrían mantenerse vigentes aun cuando en sede penal se ha dispuesto la absolución del investigado.

En suma, detallar las estadísticas de denuncias no solo es una herramienta técnica, sino una acción política y ética que contribuye a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y también el derecho de los justiciables a que la justicia sea efectiva



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

y célere y no represente un estigma cuando se ha determinado la no responsabilidad penal.

Al respecto, la problemática de las medidas de protección, surge a raíz de la saturación del sistema judicial, que impide dar respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes de levantamiento o modificación de las medidas de protección. En la práctica, muchas de estas medidas se mantienen vigentes por largos periodos de tiempo sin que exista una revisión adecuada de su pertinencia, debido a la falta de recursos humanos y logísticos, así como al alto volumen de casos que ingresan diariamente a los juzgados de familia y mixtos.

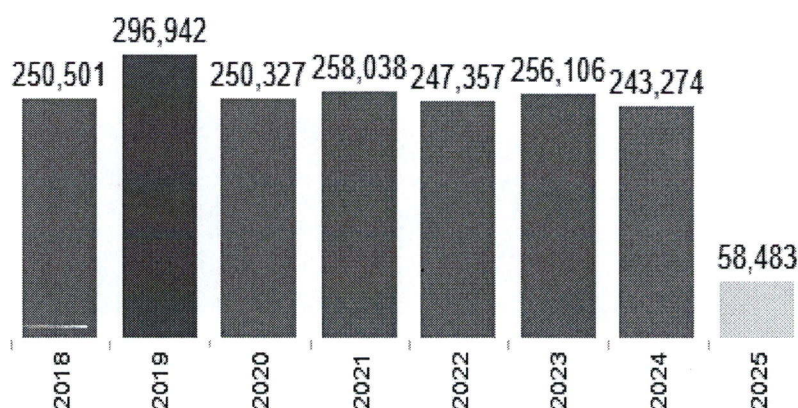
Este retraso genera una situación ambigua tanto para la persona denunciada como para la propia víctima. En algunos casos, las medidas de protección dictadas, podrían haber perdido su justificación inicial, pero permanecen activas por falta de pronunciamiento judicial. Esto no solo puede afectar derechos fundamentales de las personas involucradas, como el derecho a la libertad de tránsito o la convivencia familiar, sino que también puede diluir la eficacia del sistema de protección en los casos donde realmente se requiere una intervención inmediata y sostenida.

Asimismo, se evidencia una falta de mecanismos claros y expeditivos para evaluar las condiciones que justificarían el levantamiento de las medidas. El procedimiento muchas veces se convierte en un trámite burocrático que requiere audiencias presenciales o la presentación de múltiples escritos, lo cual agrava aún más la carga del sistema judicial y retrasa las decisiones pertinentes.

En consecuencia, la sobrecarga procesal del Poder Judicial constituye un obstáculo importante para la adecuada gestión del levantamiento de las medidas de protección dictadas en el marco de la Ley N°30364. Esta situación demanda una revisión normativa y operativa que permita equilibrar la celeridad con la protección de derechos, garantizando un proceso justo y eficiente tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En ese sentido, a continuación, se detalla el total de denuncias recibidas por la Policía Nacional de Perú sobre Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a nivel nacional por los últimos 08 años.

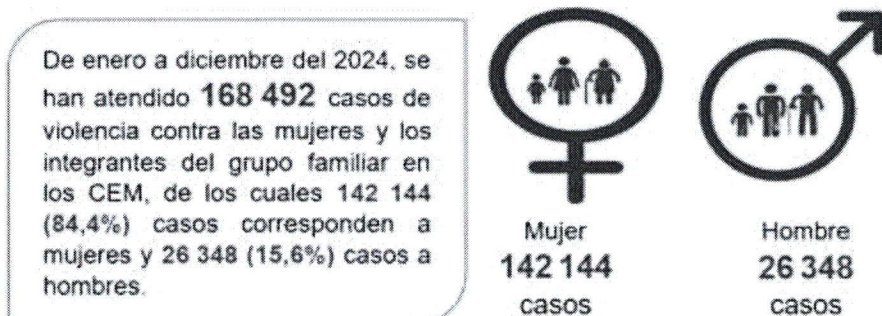
**TOTAL, DE DENUNCIAS A NIVEL POLICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR LOS ULTIMOS 8 AÑOS³**



Fuente: Ministerio del Interior

Asimismo, se detalla el total de denuncias recibidas por los Centros de Emergencia Mujer a nivel nacional sobre Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a nivel nacional por el último año 2024.

**TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL AÑO 2024**



Fuente: Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

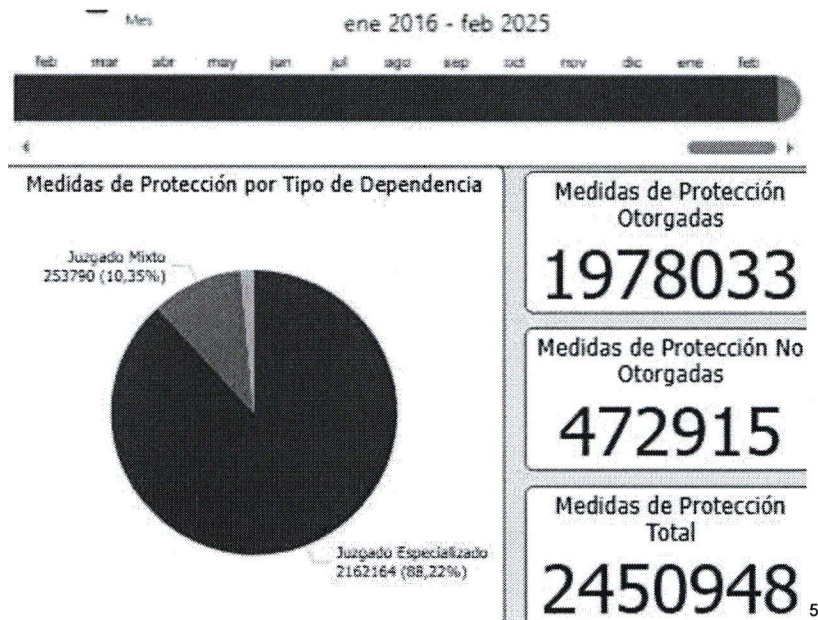
Además, el reporte oficial del Poder Judicial, señala que desde el año 2016 a febrero del año 2025, se han dictado un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO** medidas de protección, de los cuales no existe a la fecha un seguimiento de la autoridad judicial, respecto al

³ <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/violencia-contra-la-mujer-0>

⁴ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas/>

cumplimiento o no de dichas medidas, así como tampoco existe un seguimiento respecto al levantamiento de dichas medidas.

TOTAL DE MEDIDAS DE PROTECCION EXPEDIDOS POR EL PODER JUDICIAL DESDE EL AÑO 2016 A FEBRERO DEL 2025



Fuente: Poder Judicial

c) Sobre el levantamiento de las medidas de protección

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 30364⁶ señala que son los Juzgado de Familia quienes emitieron las medidas de protección, quienes deben evaluar su levantamiento, cuando juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo de la denuncia; sin embargo, en la práctica judicial, se sabe que dicho procedimiento no se viene cumpliendo, pues los Juzgados de Familia o quien ejerza sus funciones se encuentra abarrotados de medidas de protección por dictar, pues los plazos para resolver son de 24 a 72 horas como máximo, por el presunto riesgo en que se encontraría la víctima.

Por otro lado, se ha mencionado que si bien, las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar cumplen una función tuitiva

⁵ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_igen/as_estadistica

⁶ **Ley 30364. Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo**

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición."

y urgente, al buscar salvaguardar la integridad de la presunta víctima ante situaciones de riesgo; es, sin embargo, crucial entender que estas medidas son de carácter provisional y no constituyen una sanción penal, ni implican, por sí solas, la culpabilidad del denunciado. En ese marco, mantener estas medidas indefinidamente sin una determinación firme de responsabilidad penal puede generar afectaciones desproporcionadas, tanto en términos jurídicos como operativos.

Uno de los principales puntos de atención es el principio de presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente y vigente en todo proceso penal. Mientras no exista una sentencia condenatoria firme, todo investigado tiene derecho a ser considerado inocente. Prolongar medidas restrictivas de derechos sin que medie una resolución judicial que determine responsabilidad puede representar una vulneración a este principio, al imponer consecuencias jurídicas y sociales sobre la base de una acusación aún no comprobada. Esto cobra especial relevancia en contextos en los que la situación de riesgo ha cesado, o cuando los informes de seguimiento no justifican la continuidad de la medida.

Adicionalmente, debe considerarse la carga operativa que implica la ejecución de estas medidas de protección para la Policía Nacional del Perú, pues como encargada de hacer cumplir las disposiciones judiciales, asume un número elevado de casos que requieren seguimiento permanente: rondas de verificación, protección de perímetros, acompañamiento a víctimas, detención ante el incumplimiento de medidas, entre otras funciones. Esta situación satura su capacidad operativa, impidiendo que se prioricen los casos más urgentes y restando eficacia al cumplimiento de aquellas medidas que sí responden a situaciones de riesgo elevado y vigente.

En consecuencia, mantener activas medidas de protección sin que exista una situación actual de peligro diluye su efectividad, banaliza su aplicación y pone en cuestión la legitimidad de la intervención del Estado. Por ello, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional evalúe periódicamente la necesidad de mantener, sustituir o levantar estas medidas, teniendo en cuenta la evolución del caso, los informes técnicos y psicológicos, y la disposición de las partes.

En definitiva, levantar medidas de protección cuando no se ha acreditado responsabilidad penal, y cuando el riesgo ha sido superado, no implica dejar desprotegida a la víctima, sino restablecer el equilibrio entre derechos fundamentales, evitar la sobrecarga de los mecanismos de protección y preservar el respeto a la presunción de inocencia. Este análisis debe hacerse caso por caso, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y enfoque de derechos.

En ese sentido, la realidad demuestra que las medidas de protección vienen dictándose de forma general y abstracta, sin la mínima motivación que cada caso lo amerita, como es el riesgo en la víctima, magnitud de los hechos, peligrosidad del sujeto agresor, número de afectados, entre otros factores, lo cual vulnera el debido proceso, derecho a la motivación, debiendo ser apelada por el principio del mínimo formalismo. Además, no se sustentan en los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 30364.⁷

⁷ Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. Principio del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

5. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Por otro lado, la carga procesal, política procesal y/o política de Estado, entre otros factores, agudizan el cumplimiento de la emisión y notificación de las medidas de protección, especialmente en los caseríos, centros poblados y lugares lejanos donde solo hay juez de paz, que no permite cumplir el objeto de la inmediata protección de la integridad de la víctima, además que tampoco permite el ejercicio de defensa de los presuntos agresores.

Al ser el proceso especial de violencia contra la mujer de mínimo formalismo, se debe flexibilizar la citación a la audiencia por cualquier medio idóneo, direccionándolas a través de llamadas telefónicas, whatsapp, correos electrónicos u otros medios que permitan efectivizar la comunicación de la audiencia a los sujetos procesales, demostrando con ello que se hizo el esfuerzo de agotar los mecanismos correspondientes para que las partes hagan valer sus derechos, y a su vez permitir que en sede penal, pueda objetarse debidamente.

En ese sentido, resulta pertinente dinamizar el procedimiento actual de levantamiento de medidas de protección establecido en el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objetivo que las medidas de protección dictadas por los Juzgados de Familia puedan quedar sin efecto cuando los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz hayan emitido sentencia firme que determine la absolución del investigado, pues los hechos que dieron origen a dichas medidas de protección, no habrían sido determinados como hechos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar conforme al tipo penal.

II. PROPUESTA NORMATIVA

que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

La propuesta busca modificar el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con el objetivo de dejar sin efecto toda medida de protección no se determinó responsabilidad penal. En ese sentido, se dispone que los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para que, en caso de sentencia condenatoria, se disponga una nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no se haya determinado responsabilidad penal y exista una medida de protección, los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, proceden a dejar sin efecto toda medida de protección, remitiendo los actuados al Juzgado de Familia para el archivo del cuaderno respectivo.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de Ley no se contrapone a ningún dispositivo normativo de nuestro ordenamiento jurídico; puesto que, modificar el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con el objetivo de dejar sin efecto toda medida de protección no se determinó responsabilidad penal.

Esta propuesta legislativa traería consigo diversas consecuencias positivas tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas en los procesos por violencia familiar.

En primer lugar, se lograría una mejora en la eficiencia procesal y administrativa del sistema judicial. Actualmente, cuando un juzgado penal absuelve al presunto agresor, las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia o quien ejerza sus funciones, suelen mantenerse vigentes, salvo que se tramite por separado una solicitud de levantamiento. Este procedimiento paralelo recarga innecesariamente a los órganos jurisdiccionales y prolonga la vigencia de medidas que ya no tienen sustento fáctico ni legal. Permitir que el mismo juzgado penal, de paz letrado o de paz, en el acto de emitir la sentencia, deje sin efecto estas medidas, reduciría la duplicidad de funciones y los trámites innecesarios.

Además, esta modificación contribuiría a garantizar la coherencia y armonización de las decisiones judiciales. No resulta razonable ni justo que una persona absuelta penalmente continúe sujeta a medidas restrictivas impuestas por una instancia distinta, cuando los hechos han sido judicialmente desestimados. Al permitir que el juzgado penal, de paz letrado o de paz, resuelva de manera integral, se evitarían contradicciones entre resoluciones judiciales y se reforzaría la seguridad jurídica.

Desde una perspectiva de derechos, esta modificación también tendría un impacto positivo al proteger los derechos fundamentales del presunto agresor, particularmente en casos en que la denuncia se declare infundada. El mantenimiento injustificado de medidas restrictivas, como la prohibición de acercamiento o desalojo del domicilio, puede afectar derechos como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso,

la libertad de tránsito y la vida familiar. Al autorizar a los jueces penales, de paz letrado o de paz, a levantar dichas medidas cuando ya no existe sustento jurídico, se evita una afectación desproporcionada e innecesaria.

Finalmente, esta reforma también puede tener un efecto positivo en la confianza ciudadana en el sistema de justicia. La percepción de arbitrariedad o demora en la resolución integral de los casos de violencia familiar puede mermar la credibilidad institucional. Un proceso más articulado, ágil y coherente reforzaría la imagen de un sistema que protege eficazmente a las víctimas, pero también respeta los derechos de todos los involucrados y actúa con justicia y proporcionalidad.

En conclusión, la propuesta legislativa permitiría optimizar la labor judicial, reducir la carga procesal, garantizar la coherencia entre instancias y salvaguardar los derechos fundamentales, fortaleciendo así el equilibrio y la eficiencia del sistema de protección frente a la violencia familiar.

Ley 30364	Propuesta de modificación
"Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición." (*)	"Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para que, en caso de sentencia condenatoria, se disponga una nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no se haya determinado responsabilidad penal y se haya realizado el proceso sin conclusión por prescripción, los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, proceden a dejar sin efecto toda medida de protección, remitiendo los actuados al Juzgado de Familia para el archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición"

IV. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 139 señala en su inciso 3 que, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- Reglamento del Congreso de la República, cuyo artículo 22°, literal c) precisa el derecho que tiene todo congresista a presentar proposiciones de ley.
- Decreto Legislativo 1578 – Código Penal.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no genera costo al erario nacional, pues busca modificar el artículo 20-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con el objetivo que se habilite expresamente a los juzgados penales, juzgados de paz letrado o juzgados de paz, a dejar sin efecto, en la misma resolución de sentencia absolutoria, las medidas de protección dictadas por los juzgados de familia o quien ejerza sus funciones, traería consigo diversas consecuencias positivas tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas en los procesos por violencia familiar.

Por el contrario, esta modificatoria implicaría ajustes en la estructura legal vigente, orientados a optimizar la coherencia, eficacia y economía procesal del sistema de justicia en materia de violencia familiar.

Uno de los principales beneficios sería el reordenamiento de las competencias judiciales. La modificación implicaría que el órgano penal pueda intervenir directamente en el ámbito de decisiones previamente adoptadas por el juzgado de familia o quien ejerza sus funciones, especialmente en lo que respecta a las medidas de protección. Esto introduciría un cambio significativo en la forma en que se distribuyen las funciones jurisdiccionales, promoviendo la integración de las decisiones judiciales y reduciendo la fragmentación del sistema. Para ello, sería imprescindible armonizar las normas procesales civiles y penales, con el fin de evitar conflictos de competencia y garantizar que se respete el principio de economía procesal sin menoscabar las garantías procesales de las partes involucradas.

Otro beneficio relevante sería la reducción de la duplicidad normativa. Actualmente, la posibilidad de que coexistan decisiones judiciales contradictorias, una absolutoria en el fuero penal y medidas vigentes en el fuero de familia, genera inseguridad jurídica y debilita la confianza en el sistema de justicia. Al permitir que un mismo juez se pronuncie integralmente sobre el caso, se reforzaría el principio de unidad jurisdiccional y se promovería una legislación más coherente, clara y alineada con los principios del debido proceso.

Asimismo, esta modificación se traduciría en un mayor alineamiento con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y debido proceso. Al facultar a un solo



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

órgano jurisdiccional para resolver tanto sobre la responsabilidad penal como sobre la continuidad de medidas restrictivas, se protegería de manera más efectiva el derecho a la presunción de inocencia y se evitaría la aplicación de medidas que, tras una sentencia absolutoria, resultan desproporcionadas o carentes de fundamento. De este modo, el sistema legal nacional se acercaría a los marcos normativos internacionales que promueven una justicia penal garantista, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales.

Además, se contribuiría a la restitución del vínculo familiar y a la reconstrucción de relaciones afectivas en aquellos casos en los que la denuncia ha sido declarada infundada. Desde un enfoque de derechos fundamentales, esta medida tendría un efecto positivo al garantizar la protección de las garantías del presunto agresor, quien, al haber sido absuelto, no debería seguir sometido a restricciones que ya no tienen justificación legal. La permanencia de medidas como la prohibición de acercamiento o el desalojo del domicilio, cuando ya no existe una base jurídica que las sustente, podría suponer una vulneración de derechos esenciales, como la presunción de inocencia, el debido proceso, la libertad de tránsito y el derecho a la vida familiar. Por tanto, facultar a los jueces penales, de paz letrado o de paz para levantar dichas medidas en el mismo acto de absolución permite evitar afectaciones innecesarias y desproporcionadas, promoviendo una respuesta más equitativa y respetuosa del equilibrio entre protección y garantías procesales.

Por otro lado, desde una perspectiva práctica, esta reforma tendría también un impacto positivo en la gestión judicial, al contribuir con la reducción de la carga procesal, lo que reduciría los costos operativos en los que actualmente incurre tanto el Poder Judicial como la Policía Nacional del Perú y demás actores involucrados. Actualmente, cuando se emite una sentencia absolutoria, las partes deben iniciar un nuevo trámite ante el juzgado de familia para solicitar el levantamiento de las medidas de protección, lo que implica mayor carga de trabajo, uso de recursos y tiempos procesales. Por ello, permitir que el juez penal, de paz letrado o de paz, resuelva este aspecto en la misma sentencia facilitaría un cierre más ágil del proceso, disminuyendo trámites innecesarios y promoviendo una justicia más rápida y eficiente.

Finalmente, los beneficios de una modificatoria como la planteada en la presente propuesta legislativa sería de gran trascendencia para la legislación nacional. No solo fortalecería la coherencia normativa y el respeto al debido proceso, sino que también contribuiría a un sistema judicial más eficiente, articulado y justo, en concordancia con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía procesal y seguridad jurídica.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa concuerda con la siguiente política de Estado:

- **Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: referida a el Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho**

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el



MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado:

(a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran;

(d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

- **Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: referida a la Equidad y Justicia Social.**

"11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo el Estado:

(...)

(c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género;

(...)

(e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas."